

REGLAMENTO (CE) Nº 1582/97 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1997

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 1983/83 y (CEE) nº 1984/83, relativos a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado, a determinadas categorías respectivamente de acuerdos de distribución exclusiva y de compra exclusiva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 19/65/CEE del Consejo, de 2 de marzo de 1965, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos y prácticas concertadas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y, en particular, su artículo 1,

Previa publicación del proyecto de Reglamento⁽²⁾,

Previa consulta al Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y de posiciones dominantes,

Considerando que la validez de los Reglamentos de la Comisión (CEE) nº 1983/83⁽³⁾ y (CEE) nº 1984/83⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, relativos a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías respectivamente de acuerdos de distribución exclusiva y de compra exclusiva, expira el 31 de diciembre de 1997;

Considerando que la Comisión ha publicado un Libro Verde sobre las restricciones verticales en la política de competencia comunitaria a fin de impulsar un amplio debate público sobre la aplicación de los apartados 1 y 3 del artículo 85 del Tratado a los acuerdos entre empresas que operan en niveles económicos diferentes, incluidos los acuerdos de distribución exclusiva, de compra exclusiva y de franquicia;

Considerando que es conveniente prever un período suficientemente largo para llevar a cabo este debate, para

analizar sus resultados y para extraer conclusiones con vistas a la futura política de competencia en la materia;

Considerando que todas estas actividades no podrán acabarse en un plazo que permita adoptar y publicar una nueva reglamentación antes del 31 de diciembre de 1997;

Considerando que, para preservar la seguridad jurídica con respecto a las empresas, conviene modificar los Reglamentos (CEE) nº 1983/83 y (CEE) nº 1984/83, prorrogando su período de validez hasta el 31 de diciembre de 1999, fecha en la que expirará el Reglamento (CEE) nº 4087/88 de la Comisión de 30 de noviembre de 1988, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de franquicia⁽⁵⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 10 el Reglamento (CEE) nº 1983/83, la fecha de «31 de diciembre de 1997» se sustituirá por la de «31 de diciembre de 1999».

Artículo 2

En el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1984/83, la fecha de «31 de diciembre de 1997» se sustituirá por la de «31 de diciembre de 1999».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1997.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº 36 de 6. 3. 1965, p. 533/65.

⁽²⁾ DO nº C 121 de 19. 4. 1997, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 173 de 30. 6. 1983, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 173 de 30. 6. 1983, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 359 de 28. 12. 1988, p. 46.